

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Apelado

v.

CONSTRUCCIONES RM &
ASOCIADOS

Apelantes

KLAN201700335

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
J CD2013-0191

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2017.

Ante nosotros comparecen Construcciones RM & Asociados, Inc., Rafael Mojica Torres, Rafael Mojica López, Arcadio Rosa Torres, Ana Lugo Ruiz y la Comunidad de Bienes Gananciales compuesta por los últimos, (en adelante, apelantes), quienes presentaron *Escrito de Apelación* el 9 de marzo de 2017. Mediante su recurso, nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, (en adelante, TPI), el 31 de enero de 2017 y notificada el 8 de febrero de 2017. En dicho dictamen el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por los apelantes el 13 de octubre de 2016 y Ha Lugar la *Moción Suplementando Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada el 24 de octubre de 2016 por el apelado, Mapfre Praico Insurance Company, (en adelante, Mapfre).

Por los fundamentos que discutimos a continuación, se *confirma* la sentencia apelada.

Pasemos a trazar los hechos pertinentes que dieron lugar a la controversia ante nosotros.

I.

El 8 de septiembre de 2000, los apelantes y Mapfre suscribieron un contrato titulado *Agreement of Indemnity*, el cual fue juramentado el 14 de septiembre de 2000. En el mismo, los apelantes se comprometieron a eximir a Mapfre de cualquier responsabilidad por pérdidas, costas, daños y honorarios que surgieran por la ejecución de cualquier fianza otorgada entre las partes. El 12 de enero de 2001, el apelante Arcadio Rosa Torres vendió su participación como accionista en Construcciones RM & Asociados, Inc., (en adelante, RM)¹, mientras que el 31 de mayo de 2002, el apelante Rafael Mojica López transfirió sus acciones en RM a favor de Rafael Mojica Torres. Ambas transferencias fueron informadas a Mapfre. El 15 de abril de 2003, RM y Mapfre suscribieron un contrato de fianza de ejecución (*Performance Bond*) y un contrato de fianza de labor y materiales (*Labor and Material Bond*). Ambos contratos fueron otorgados en virtud de la construcción del Centro de Formación Deportiva del Nuevo Milenio en el Municipio de Coamo, como resultado de la Subasta Número 09/Serie 2002-2003 Renglón #1.

El 27 de septiembre de 2010, fue presentada una reclamación contra la fianza, por lo que Mapfre efectuó desembolsos por la cantidad de \$338,276.50. De dicha cantidad, Mapfre recuperó \$277,875.60, quedando un balance a su favor de \$60,400.90. Al no recibir el reembolso luego de requerirle a los apelantes el pago del balance correspondiente, Mapfre presentó *Demanda* por cobro de dinero ante el TPI el 25 de marzo de 2013.

Tras varios trámites procesales, el 26 de marzo de 2014, Mapfre presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Prórroga para Someter*

¹ Para efectos de esta Sentencia, cuando se mencionan “los apelantes” se estará haciendo referencia a todos los apelantes de epígrafe. Cuando se haga mención de uno de ellos, quedarán excluidos los demás apelantes.

Documentos. En respuesta a lo anterior, los apelantes presentaron *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de la Parte Demandante* el 14 de mayo de 2014. El 6 de marzo de 2015, Mapfre presentó *Demanda Enmendada* para incluir a Rafael Mojica Torres como codemandado en la acción presentada, la cual fue autorizada mediante *Orden* emitida el 12 de marzo de 2015 y notificada el 24 de marzo de 2015. El 11 de agosto de 2015, los apelantes presentaron *Moción en Cumplimiento de Órdenes y Desestimación Parcial* y posteriormente *Solicitud de Desestimación* el 5 de octubre de 2015. El TPI determinó que no se resolverían las mociones dispositivas presentadas por ambas partes, hasta que el descubrimiento de prueba se hubiese terminado. Por ello, tras la celebración de una vista de seguimiento el 28 de abril de 2016, el TPI dio por culminado el descubrimiento de prueba y el 23 de agosto del mismo año, concedió a las partes un término de sesenta (60) días para que completaran las mociones dispositivas que estaban aún sin resolver. A tenor con ello, el 13 de octubre de 2016, los apelantes presentaron *Solicitud de Desestimación*. Mapfre por su parte, presentó *Moción Suplementaria a Solicitud de Sentencia Sumaria* el 24 de octubre de 2016.

Finalmente, el TPI emitió *Sentencia* el 31 de enero de 2017, la cual fue notificada el 8 de febrero del mismo año, condenando a los apelantes a pagar solidariamente a Mapfre la suma de \$60,400.90 más los intereses correspondientes al interés legal prevaleciente de 4.50% desde la radicación de la demanda hasta la satisfacción del pago en su totalidad. Condenó además a los apelantes a pagar las costas del pleito y al pago de \$2,500 en concepto de honorarios de abogado, todo ello en virtud del *Agreement of Indemnity* suscrito entre las partes.

En dicho dictamen el TPI atendió primero la solicitud de desestimación presentada por los apelantes. En cuanto a ello, el

tribunal inferior concluyó que la demanda no señalaba que los apelantes hubiesen sido demandados por el simple hecho de ser accionistas de la corporación, por lo que su alegación de que no eran responsables tras haber dejado de ser accionistas resultaba impertinente. El TPI sostuvo que, asumiendo como cierto el hecho de que los apelantes firmaron un contrato de *Agreement of Indemnity*, estos podían ser responsables de la deuda reclamada.

En cuanto a la solicitud para que se dictara sentencia sumariamente, en síntesis, el TPI determinó que se había firmado el *Agreement of Indemnity*; que mediante la firma del mencionado documento los apelantes se hicieron responsables solidariamente de las sumas de dinero que Mapfre tuviese que satisfacer bajo la fianza en cuestión; que Mapfre había pagado \$338,276.50, de la cual no había recuperado \$60,400.90; que las notificaciones enviadas a Mapfre de las transferencias de sus participaciones en RM no bastaban para dar por terminada su obligación en virtud del *Agreement of Indemnity*; ya que dicho documento especificaba el procedimiento para la terminación de la obligación; y que los apelantes no presentaron evidencia de haber actuado conforme al contrato para la terminación del mismo.

No contestes con esta determinación, los apelantes presentaron *Escrito de Apelación* ante este Tribunal de Apelaciones el 9 de marzo de 2017, señalando lo siguiente:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al resolver que la responsabilidad solidaria de los apelantes Rafael Mojica López, Arcadio Rosa Torres, Ana Lugo Ruiz y la Comunidad de Bienes Gananciales compuesta por ambos bajo el acuerdo de indemnidad (“*Agreement of Indemnity*”) se mantuvo vigente aun cuando estos ya no eran accionistas de la corporación apelante al momento de presentarse la acción de reembolso o indemnidad y la parte apelada había sido previamente notificada.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al resolver que no existía una controversia real sustancial sobre la cuantía de la deuda reclamada en la demanda cuando, de la propia determinación de hechos de la sentencia, surge que la parte apelada fue notificada sobre los acuerdos de pago alcanzados por la apelante Construcciones RM & Asociados, Inc. con algunos de sus suplidores.

Luego de hacer un breve recuento de los hechos pertinentes en el caso que nos ocupa, procederemos a examinar las normas jurídicas que permean la controversia.

II.

A. Teoría General de Contrato

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones nacen de la ley, los contratos, los cuasicontratos, los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.² Las obligaciones contractuales tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo así pactado.³ Cónsono con lo anterior, un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto a unas con otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.⁴ La autonomía de la voluntad permite a los contratantes establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral, ni al orden público.⁵ Así pues, una vez perfeccionado un contrato, las partes que lo suscriben están sujetas a honrar el cumplimiento de lo pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.⁶ Para determinar que un contrato es válido, se exige que concurran el consentimiento de los contratantes, el

² Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.

³ Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

⁴ Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371.

⁵ Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

⁶ Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca.⁷ Por ello, cuando un contrato es legal, válido y carente de vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a cabalidad. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579 (1991).

Es harto conocido que, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.⁸ Se ha determinado que, términos de un contrato se consideran claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443 (2007). Además, como parte del análisis sobre la intención de las partes al contratar, resulta pertinente quiénes son las partes; en particular sus experiencias y conocimientos especializados sobre la materia sobre la cual versa el contrato. Véase *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Bros. Printing, Inc.*, 128 DPR 842 (1991). La teoría general de la contratación, como vemos, contempla la libertad de contratación, según ya definida, y al mismo tiempo limita los parámetros según la ley, la moral social y el orden público que establezcan. En virtud de ello, una vez los contratantes eligen contratar entre sí, pueden pautar el contenido y alcance normativo de su relación jurídica, sin que pueda intervenir el Estado, mas allá de las limitaciones impuestas por ley.

Ante la circunstancia de que algún contratante incumpla con lo estipulado, se observará lo dispuesto en los artículos 1054 y 1077 del Código Civil. Es decir, cuando uno de los contratantes

⁷ Artículos 1213 y 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391 y 3451; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675 (2001).

⁸ Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471

incumple con su obligación, la otra parte puede exigir el cumplimiento específico de lo pactado y el resarcimiento de los daños sufridos, más el abono de intereses sobre esa cantidad.⁹

B. Contrato de Fianza

El artículo 1721 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4871, define lo que es el contrato de fianza y dispone que por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. Como parte de este contrato, el fiador prevé el riesgo de la insolvencia, parcial o total, del deudor. En ese sentido, ante la imposibilidad del deudor de cumplir con la obligación contraída, el acreedor puede acudir al patrimonio del fiador para hacer efectivo el cumplimiento de dicha obligación. Carlos Lasarte, Contratos, Principios de derecho civil III, pág. 402 (13a ed. Ed. Marcial Pons, 2010).

El artículo 1726 del Código Civil, dispone que la fianza no se presume. Tiene que ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.¹⁰ Es decir, no puede interpretarse en sentido extensivo, para ampliarla a más del contenido de la misma. Por ello, en total concordancia con la teoría general de los contratos ya expuesta, el Tribunal Supremo ha señalado que mediante lenguaje claro y preciso en el texto de una fianza de cumplimiento y pago se consigna inequívocamente a qué se circunscribe la obligación de la fiadora, y que no puede judicialmente extenderse la responsabilidad a otros conceptos del contrato por haberse incorporado éste a la fianza. Esto se debe a que a la interpretación del contrato de fianza le es de aplicación las normas generales de interpretación de contratos antes expuestas. Siendo así, el Código Civil de Puerto Rico obliga a que se le dé una interpretación de forma tal que prevalezca la verdadera intención que tuvieron las

⁹ Artículos 1054 y 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018 y 3052.

¹⁰ Artículo 1726 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4876.

partes al contratar. Ha expresado nuestro Tribunal Supremo que, si un contrato de fianza consigna específicamente cuáles son las circunstancias por las que responde el fiador, el tribunal no puede imponer responsabilidad más allá de lo pactado.

C. Sentencia Sumaria

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la utilidad del mecanismo de la sentencia sumaria cuando, a la luz de los hechos y el derecho es innecesario la celebración de un juicio para resolver las controversias entre las partes. Dicho mecanismo está regulado por la regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36. En dicha regla, se desglosan detalladamente los requisitos con los que, tanto la parte promovente, como la parte opositora, deben cumplir ante la presentación de esta figura procesal. La regla 36, *Íd.*, dispone que una parte que solicite un remedio podrá presentar, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, una moción de sentencia fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

La parte opositora, por su parte, vendrá obligado a presentar su oposición, en la que deberá incluir una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte

promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. Como vemos, la parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva; contrario a ello, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promotora, así como presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente y que deben dilucidarse en un juicio. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye*, 195 DPR ___ (2016), 2016 TSPR 121 y *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. Además, debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). Nuestro más alto foro ha sido enfático en que cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *E.L.A. v. Cole*,

164 DPR 608 (2005). Es decir, si la parte que solicita la sentencia sumaria presenta la prueba en que descansa su caso, la otra parte está en la obligación de demostrar que tiene prueba para sostener el suyo. *Cortés Piñero v. Sucn. De Cortés Mendialdua*, 83 DPR 685 (1961).

Es imprescindible que la parte promovente de que se dicte sentencia de forma sumaria, establezca de forma concisa y evidenciada, que no existe controversia sobre un hecho material que requiera la celebración de un juicio y el litigio puede ser resuelto mediante la aplicación del derecho. El Tribunal Supremo ha definido un “hecho material” como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Ha señalado el Tribunal, que el hecho material debe ser real, por lo que cualquier duda que pueda surgir no es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. Véase *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7 (2014).

El mecanismo de sentencia sumaria tiene un gran valor en nuestro ordenamiento civil, y correctamente utilizado, evita juicios inútiles y consumo de tiempo y dinero; tanto para las partes, como para el tribunal. Ha añadido el Tribunal que sin importar cuan complejo sea un pleito, si de una bien fundamentada moción de sentencia sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse sentencia sumariamente. Véase *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015). Así pues, la sentencia solicitada se dictará sumariamente si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surge que no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material. Por lo que sólo restaría por resolver una controversia de derecho. *Toro Avilés v. PRTC*, 177 DPR 369 (2009).

Por tanto, sólo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos, o sea, que no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la evidencia, y que el tribunal cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para resolver la controversia ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Ha quedado claro que este Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el TPI cuando está revisando a sentencias que fueron emitidas sumariamente. A tenor con ello, en cuanto a nuestra facultad revisora, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra. La única limitación que ha sido señalada en nuestra intervención es en cuanto a no poder tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI, ni adjudicar los hechos materiales en controversia, puesto que ello le compete al foro primario, luego de celebrado un juicio en su fondo; lo que requeriría enviar de vuelta el caso al TPI.

Habiendo discutido la jurisprudencia y reglamentación aplicable al caso que nos ocupa, procedemos a aplicarla a las circunstancias ante nuestra atención.

III.

En síntesis, en el caso de epígrafe nos corresponde atender si actuó correctamente el TPI al concluir que el *Agreement of Indemnity* suscrito por las partes el 8 de septiembre de 2000, continuaba vigente y vinculante a la fecha de la presentación de la demanda que da inicio al caso que hoy nos ocupa. Además, debemos determinar si fue adecuado o no resolver esta controversia mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

Luego de un estudio al contrato suscrito por las partes en el 2000, y al expediente ante nuestra consideración, somos de la opinión de que las disposiciones del mismo obligaban indudablemente a las partes de epígrafe. El *Agreement of Indemnity* tenía el propósito de eximir a Mapfre de cualquier responsabilidad por pérdidas, costas, daños y honorarios que surgieran por la ejecución de la fianza suscrita. Tal y como determinó el TPI, dicho contrato contiene cláusulas que gozan de total claridad, entre las cuales se dispone la forma en que las partes habrían de comportarse llegado el momento en que decidieran terminar con el mismo. Para solicitar la terminación o alguna enmienda a dicho contrato, el mismo requiere una notificación por escrito enviada por correo certificado a Mapfre. Se advierte además en el contrato que, dicha notificación no será efectiva hasta treinta (30) días después de que la notificación por correo certificado sea recibida por Mapfre.¹¹ Del expediente del caso de epígrafe, no surge evidencia de que se realizara dicha notificación **por correo certificado de parte** de los apelantes hacia Mapfre, por lo que la determinación del TPI, respecto a que el *Agreement of Indemnity*

¹¹ Ver cláusula número 20 del *Agreement of Indemnity*.

seguía siendo vinculante entre los apelantes y Mapfre, fue correcta. La parte apelante no procuró que dicho acuerdo fuera enmendado, por lo que la obligación seguía siendo vinculante para ellos.

Nos corresponde ahora evaluar si actuó correctamente el TPI al resolver la controversia ante nuestra consideración por la vía sumaria. Los apelantes arguyen que la cantidad adeudada está en controversia y tal hecho, por ser uno material, impedía que se dictara sentencia sumariamente. Diferimos. De un estudio al expediente del caso, no hayamos evidencia alguna que ponga en duda la cantidad adeudada. Tampoco fue traído tal hecho como uno en controversia en la oposición presentada por los apelantes para que no se dictara sentencia sumaria. En lugar de ello, los apelantes se limitaron a hacer referencia a los seis (6) hechos esenciales y pertinentes que enumeró Mapfre como incontrovertidos y los estipularon sin mayor inconveniente. Aparte de ello, los apelantes sólo añadieron un hecho que nada tiene que ver con la cantidad de la deuda en controversia. Entre los seis (6) hechos incontrovertidos enumerados por Mapfre y estipulados por los apelantes, se encuentran los siguientes:

5. En atención a la reclamación número 20041331192, Mapfre desembolsó la suma de trescientos treinta y ocho mil doscientos setenta y seis dólares con setenta centavos (\$338,276.70), de los cuales recobró la cantidad de doscientos setenta y siete mil setenta y cinco dólares con sesenta centavos (\$277,75.60), quedando un balance pendiente al cobro de sesenta mil cuatrocientos dólares con noventa centavos (\$60,400.90).

6. Que la parte demandada proporcionó a Mapfre un Tratado de Resarcimiento mediante el cual se comprometió a exonerar y eximir a Mapfre de cualquier y toda responsabilidad por pérdidas, costos, daños, honorarios y cualquier gasto que surgiese por una ejecución de la fianza suscrita.

Quedando ambos hechos estipulados en la oposición presentada por los apelantes, y no habiendo presentado evidencia alguna que controvirtiera la cantidad alegada por Mapfre, no existe

controversia en cuanto a la cantidad adeudada. En vista de que la evidencia presentada en apoyo de la solicitud de la sentencia sumaria demuestra que realmente los hechos materiales en el caso que hoy nos ocupa no están en controversia, únicamente resta aplicar el derecho tal y como lo hizo el TPI. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático; la parte que se opone no debe tomar una actitud pasiva ni descansar solamente en sus alegaciones, es decir, ésta tiene que controvertir la prueba presentada por el peticionario **en el término dispuesto para ello.**

Luego de examinar rigurosamente el expediente del caso de autos, entendemos que actuó correctamente el TPI al dictar sentencia sumariamente, por no haber necesidad de la celebración de juicio en su fondo en el caso de epígrafe. No queda ningún hecho esencial en controversia y, como cuestión de derecho, procede confirmar la sentencia sumaria.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones